AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

PROCESO	Verbal (Resolución de contrato)
DEMANDANTE	Fernando Lopera Trujillo
DEMANDADO	La Providencia Verde Constructora S.A.S. y Otros
PROCEDENCIA	Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado
CUDR	05266 31 03 002 **2016 00455** -01
RDO. INTERNO	043-21
INT. VARIOS	109
DECISIÓN	Repone auto que declaró desierto. Admite apelación sentencia.

Se procede a resolver la reposición formulada por la parte demandante en contra del auto que inadmitió la apelación impetrada por la misma en contra de la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta dependencia judicial el conocimiento de la apelación formulada por la parte demandante y la codemanada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en contra de la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, en audiencia llevada a cabo el 6 de mayo de 2021.

Por tanto, realizando el estudio preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se advirtió que no reposaba en el expediente memorial contentivo de los reparos concretos en contra del fallo, dentro de la oportunidad legalmente establecida, por la parte actora, razón por la cual,

mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se declaró desierta la alzada promovida por la misma.

Oportunamente, dicha parte interpuso recurso de súplica en contra de la referida decisión, declarándose por el doctor JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO, la improcedencia de la misma, y disponiendo impartir el trámite de reposición, que era el que correspondía al tenor de lo establecido en el parágrafo del precepto 318 del Código General del Proceso.

Argumentó la actora, como fundamento de su recurso horizontal, que el escrito contentivo de los reparos frente al fallo de primer grado, había sido presentado ante el a quo, dentro de la oportunidad legalmente establecida; por lo que, previo a definirse la reposición, en proveído del 3 de mayo de 2022, se requirió al juzgado de primera instancia para que informara si efectivamente la parte demandante había remitido a esa agencia judicial el escrito con los reparos concretos en contra del fallo, al correo destinado para la recepción de los memoriales.

En repuesta a dicho requerimiento, mediante oficio No. 248 se indicó que efectivamente, una vez revisado el correo institucional de esa dependencia judicial se había evidenciado que el memorial antes referenciado, había sido remitido al correo del Centro de Servicios de Envigado, destinado para recibir los memoriales de todos los juzgados de ese municipio, quien lo había procedido a su reenvío, para lo cual se anexó el mismo.

II. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 318 del Código General del Proceso, que quien pretenda controvertir determinada decisión, ante el mismo funcionario que la dictó, ya sea para que éste la revoque o reforme y en su lugar profiera otra distinta, podrá interponer recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión objeto de reparo o en el

mismo momento en que la misma se adopte, si se hace en audiencia, exponiendo las razones de su disenso.

En el caso *sub judice*, el apoderado de la parte demandante, interpuso de manera oportuna reposición frente a la decisión del 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró desierta la apelación impetrada por la misma en contra de la sentencia de primer grado, argumentando que, contrario a lo señalado en dicha providencia, sí había presentado oportunamente los reparos concretos con relación a la decisión impugnada.

Efectivamente, de la respuesta dada por el a quo, pudo evidenciase que la ausencia del escrito contentivo de dichos reparos en el expediente digital del asunto de la referencia, se debió a una omisión del despacho de primera instancia, pero que dicha carga si había sido cumplida por la recurrente de manera oportuna.

Ahora, revisado el contenido del archivo del Anexo No. 2 del expediente digital en esta instancia, remitido por el a quo y que corresponde al escrito presentado por la parte demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, se advierte que en el mismo fueron esbozados los reparos concretos que dicha parte tenía respecto del fallo emitido en primera instancia, razón por la cual habrá de reponerse la providencia atacada, para en su lugar, admitir la alzada que fue promovida por la actora en contra de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Civil Unitaria,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva del auto fechado el 18 de noviembre de 2021, donde se

declaró desierto el recurso impetrado por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En su lugar, **SE ADMITE** el recurso de apelación formulado oportunamente y en debida forma por el señor FERNANDO LOPERA TRUJILLO, frente al fallo emitido en audiencia celebrada el 6 de mayo de 2021, dentro de la demanda VERBAL instaurado por la señora MARÍA TERESA CORREA RUÍZ, sucedida procesalmente por el citado recurrente, en contra de la PROVINCIA VERDE CONSTRUCTORA S.A.S., GRUPO URBANO PAROMOTORA S.A.S., GRUPO URBANO CONSTRUCTORA S.A.S., CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA INMOBILIARIA S.A.S (antes LINK INMOBILIARIA), BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., ESTRUCTURAR S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como vocera y administradora FIDEICOMISO PROVINCIA DE TOSCANA.

TERCERO: IMPÁRTASE el trámite consagrado en los artículos 9 y 14 de la referida normatividad, por haberse apelado la sentencia en vigencia del DECRETO 806 de 2020. En consecuencia, el recurrente deberá sustentar la alzada en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y a una vez presentada ésta, correrán los cinco (05) días para que el no recurrente, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
MAGISTRADO